

***** (1).
VS.
SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 78/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ante la incompetencia de la autoridad demandada para imponer sanción por responsabilidad administrativa por la conducta imputada a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el dieciocho de enero de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Tercera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho emitida por la Síndica Procuradora, en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de diez años, radicándose bajo número de expediente 12/2019 T.S.

II.- Que mediante acuerdo emitido el veintinueve de enero de dos mil diecinueve el Magistrado de la Tercera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que en proveído de siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

IV.- Que en auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 78/2019 S.E.

V.- Que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 296 a la 317 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323 y 400, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Síndica Procuradora.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de

acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

-Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I de la Ley del Tribunal, ante la falta de competencia de la Síndica para conocer y resolver los hechos investigados dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), así como para conocer y resolver irregularidades en el manejo, administración y aplicación de fondos o recursos federales, como lo son los recursos del Fondo Programas Regionales 2016.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el demandante, respecto a la falta de competencia de la Síndica Procuradora para resolver las faltas administrativas presuntamente cometidas por la parte actora, relacionadas con el manejo, administración y aplicación de los recursos del Fondo Programas Regionales 2016, en relación a los hechos investigados dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) instruido en su contra.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho dictada por la Síndica Procuradora (visible a fojas 296 a la 317 de autos), de eficacia demostrativa plena, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, primer párrafo, fracciones I y XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; 7º, fracciones I, V y VII, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 7º, fracciones I y XIV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado

(...)

XXV. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 21.- El Presidente Municipal representará a la Hacienda Pública del Municipio directamente o por conducto del Titular de esta dependencia, y serán las autoridades competentes para interpretar las Leyes Hacendarias y sus Reglamentos Municipales, así como proveer en la esfera administrativa su exacta observancia."

LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 7.- Del Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir el gobierno y la administración pública municipal, centralizada y paramunicipal;

(...)

V.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas relativas a la recaudación, custodia y administración de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos del Municipio, ejerciendo la facultad económico-coactiva en favor de los créditos fiscales;

(...)

VII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas derivadas de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

"Artículo 7.- El despacho administrativo de los asuntos que competen al Gobierno, se realizará por conducto del Ejecutivo, cuyo titular es el

Presidente Municipal, quien conducirá la Administración Pública de conformidad con las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California en su artículo 7 y los ordenamientos aplicables. Además tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Reglamento interior del Ayuntamiento de Ensenada, el presente Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, y los reglamentos y las disposiciones del Cabildo, proveyendo en lo administrativo lo necesario.

(...)

XIV.- Las demás que determinen la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Ayuntamiento y las leyes y reglamentos aplicables."

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, no cumplió diligentemente con las funciones previstas a dicho cargo, en razón que omitió vigilar la administración de los recursos federales del Fondo Programas Regionales 2016, en virtud que no vigiló que ***** (1), en su carácter de Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento, utilizara los recursos de dicho fondo federal para los fines a los cuales se encontraba destinado, como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 296 y 299 a la 306 de autos):

"Segundo. Precisión de las conductas atribuidas. Tanto en el acuerdo de radicación del presente procedimiento administrativo, como en el citatorio que les fuera debidamente notificado a los presuntos responsables, se estableció de manera literal lo siguiente:

(...)

De lo antes expuesto se obtiene, que las conductas imputadas a los presuntos responsables, son las siguientes:

(...)

b) En cuanto a *** (1), ex Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, la omisión de vigilar la administración de los **recursos del Fondo Programas Regionales 2016**, a que se ha hecho alusión en el inciso que antecede.**

(...)

Cuarto. Responsabilidad de los servidores públicos. A consideración de la suscrita, los medios de prueba que obran en el presente sumario, son aptos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidades administrativas que le son atribuidas a los servidores públicos ***** (1) y ***** (1).

Como cuestión previa, debe decirse, que si bien en el auto de radicación del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, así como en el citatorio en el que se les hizo saber la responsabilidad

atribuida, se les imputó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo **46**, fracciones **I**, **II** y **XXV**, de la abrogada **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, esta última fracción relacionada con los preceptos **11** y **21** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I**, **V** y **VII**, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I** y **XIV**, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California por cuanto hace al Presidente Municipal del otrora ayuntamiento de esta ciudad; lo cierto es que, esta autoridad considera que en el caso concreto no se colma el supuesto establecido en la fracción **II**, del artículo **46** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como el diverso **11** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; por lo que, la presente determinación únicamente versará sobre el incumplimiento al **artículo 46, fracciones I y XXV**, que disponen:

(...)

Esta última fracción relacionada con los artículos **22**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como el diverso **61**, fracciones **XXIV**, **XXIX** y **XXXI**, del Reglamento de la Administración Pública de Ensenada, en cuanto hace al **Tesorero Municipal**; y los diversos preceptos **21**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I**, **V** y **VII**, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I** y **XIV**, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, por lo que hace al **Presidente Municipal**; preceptos que a la letra dicen:

(...)

Del análisis de los **preceptos legales antes transcritos**, así como de las conductas que quedaron precisadas en el **considerando segundo** de la presente determinación, se desprende que los elementos que configuran dichas infracciones son los siguientes:

a) La existencia de un sujeto con el carácter de servidor público.

b) Que dicho servidor público no haya cumplido con la diligencia requerida el servicio público encomendado.

(...)

d) Que el servidor público no cumpliera con las obligaciones contenidas en los dispositivos **21**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I**, **V** y **VII**, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I** y **XIV**, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, por lo que hace al **Presidente Municipal**.

(...)

Tocante al **segundo de los elementos**, consistente en que **los servidores públicos no cumplieron con diligencia el servicio encomendado**, se analizará de manera individual por cada uno de los presuntos responsables.

(...)

b) Por otra parte, por lo que respecta al diverso presunto responsable ******* (1)**, de igual forma, queda demostrado que **no cumplió con diligencia el servicio encomendado, pues dentro de sus obligaciones como Presidente Municipal del XXI**

Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, se encontraban entre otras y en lo que aquí interesa, las previstas en los artículos **21**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; **7º** fracciones **I**, **V** y **VII**, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I** y **XIV**, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, mismos que a la letra dicen:

(...)

Del análisis de dichos preceptos, se desprende que en ******* (1)**, recaía la obligación de conducir y dirigir la administración pública del Municipio de Ensenada; además, de representar a la Hacienda Pública Municipal; por lo que, debía **cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas** derivadas de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; entre las que se encuentran las relativas a la recaudación, custodia y administración de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos del Municipio; de ahí, que su obligación, además de vigilar la correcta inversión de los recursos municipales, **era cumplir con el manejo de los recursos del Fondo Programas Regionales 2016, conforme a lo estipulado en Convenio para el Otorgamiento de Subsidios y vigilar que éste se utilizara para los fines a los que estaba destinado.**

Sin embargo, contrario a lo antes expuesto, **no cumplió diligentemente con dichas funciones** que como servidor público del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, se encontraba obligado a acatar; pues como quedó establecido en párrafos precedentes, **no vigiló** que el otrora presunto responsable en su carácter de Tesorero Municipal del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, **destinara los recursos del multicitado convenio para los fines a los cuales se encontraba destinado.**

Aunado a lo anterior, la conducta omisiva del presunto responsable se evidencia por el hecho de que, que al haberse desempeñado como **Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada**, era **jerárquicamente superior** al **Tesorero Municipal**, y por la índole de sus funciones, se encontraba obligado a **supervisar en la administración** de los recursos del multicitado **Fondo Programas Regionales 2016**.

(...)

Por lo que respecta al cuarto elemento, **la conducta atribuida al presunto responsable**, por cuanto hace a ******* (1)**, consistente en que en su carácter de servidor público no cumpliera con las obligaciones contenidas en los artículos **21**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I**, **V** y **VII**, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I** y **XIV**, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, preceptos que se encuentran **transcritos en líneas precedentes**; se actualizan al momento de que ******* (1)**, ex Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, **omitió vigilar** la administración de dicho Fondo; es decir, que el mismo se utilizara para los fines establecidos en el multicitado convenio.

(...)”

Ahora bien, como se anticipó, se advierte que en el presente asunto la Síndica Procuradora no tiene competencia para fincar responsabilidad administrativa a la parte actora por la conducta que le imputó.

Se explica.

Recursos para Proyectos de Desarrollo Regional 2016.

Es importante señalar que los recursos para Proyectos de Desarrollo Regional 2016, denominados por la autoridad demandada en la resolución impugnada como "Fondo Programas Regionales 2016", son un subsidio federal previsto en el artículo 13 y anexo 20.3 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, el cual se destinaría a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los cuales se destinarían a los proyectos de inversión en infraestructura y su equipamiento con impacto en el desarrollo regional, señalados en el indicado anexo.

Así, **el referido fondo es de naturaleza federal**, en razón que corresponde a una partida de la Federación destinada a proyectos de inversión que impactan el desarrollo regional de los Estados y Municipios a través de la infraestructura pública y su equipamiento, por lo que se rige por disposiciones federales y no obstante que los recursos de dicho fondo pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no está comprendido dentro del régimen de libre administración de éstos, en razón que es la Federación la que autoriza su destino y aplicación, por lo que los otros niveles de gobierno no pueden disponer libremente de dichos recursos sino que deben sujetarse a lo dispuesto en los ordenamientos federales.

En efecto, los recursos para Proyectos de Desarrollo Regional 2016 se encuentran regulados por lo dispuesto en el citado artículo 13 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, así como por los Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, y el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios celebrado por el Gobierno Federal y el Ayuntamiento de Ensenada el ocho de agosto de dos mil dieciséis (visible a fojas 519 a la 529 de autos).

Ahora bien, tanto los referidos lineamientos, en su punto 26, como el citado convenio, en su cláusula décima segunda, párrafo tercero, de subsecuente inserción, establecen que **los recursos que se otorguen a las entidades federativas no pierden el carácter federal, por lo que las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de las**

afectaciones a la hacienda pública federal en que incurran los servidores públicos, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación federal aplicable.

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL

"26. Los recursos que se otorguen a las entidades federativas no pierden el carácter federal, por lo que las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de las afectaciones a la hacienda pública federal en que incurran los servidores públicos, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación federal aplicable."

CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"DÉCIMA SEGUNDA.- DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICION DE CUENTAS.- (...)

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la hacienda pública federal en que incurran los servidores públicos, federales, locales, municipales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación federal aplicable, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 26 de "LOS LINEAMIENTOS"

(...)"

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone en sus artículos 2, 3, 4 y 11, la competencia de las autoridades federales para investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como imponer las sanciones correspondientes derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 del ordenamiento legal en cita, a los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, **así como a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.**

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales."

"Artículo 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;

II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

III.- La Secretaría de la Función Pública;

IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;

VI.- El Instituto Federal Electoral;

VII.- La Auditoría Superior de la Federación;

VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IX.- El Banco de México;

X.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

XI.- La Comisión Federal de Competencia Económica, y

XII.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.”

"Artículo 4.- *Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República”*

"Artículo 11.- *Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.”*

De lo anterior, se aprecia que las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos federales para Proyectos de Desarrollo Regional, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

Conforme lo expuesto, se concluye que la Síndica Procuradora no tiene facultades para resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa por motivo de la conducta imputada a la parte actora, consistente en que no vigiló que los recursos del federales para Proyectos de Desarrollo Regional, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, se utilizaran para los fines a los que fueron destinados, en razón que, en términos de los artículos 26 de los Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades

de los Servidores Públicos, así como la cláusula décimo segunda del multireferido convenio celebrado entre la Federación y el Ayuntamiento de Ensenada, corresponde a las autoridades federales determinar y sancionar la responsabilidad administrativa que en su caso derivara de dicha conducta, en términos de las leyes federales aplicables.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada** respecto a los motivos de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que si tiene facultades para investigar y substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y 5, 48, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades, aunado a que no debe perderse de vista que la falta atribuida a la parte actora fue la omisión de vigilar la correcta inversión de los recursos municipales así como cumplir con las disposiciones legales aplicables que regulan el manejo del recurso federal y vigilar que este se utilizara para los fines que estaba destinado, incumpléndose con ello lo establecido en el artículo 46, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades.

2) Que de conformidad con la fracción V del artículo 40 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, así como del artículo 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, corresponde a dicho órgano técnico de fiscalización, a través de promociones de responsabilidad administrativa, dar vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que se continúe con la investigación respectiva y, en su caso, se inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

Los argumentos esgrimidos **son infundados**.

Tal y como se expuso en el presente fallo, al tratarse de los recursos para Proyectos de Desarrollo Regional de subsidios federales, dichos recursos son de naturaleza federal y no de carácter municipal como asevera la demandada, por lo que se rige por disposiciones federales y al establecer el punto 26 de los Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional, que las responsabilidades derivadas de las afectaciones a la hacienda pública federal en que incurran los servidores públicos serán sancionados en los términos de la legislación federal aplicable, es que resulta incompetente la autoridad municipal para

resolver el procedimiento de responsabilidad a la parte actora por la conducta imputada.

Además, si bien el artículo 40 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, así como del artículo 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, señala que corresponde a la Auditoría Superior de la Federación dar vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que se continúe con la investigación respectiva y, en su caso, se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, en el caso, debe entenderse que se refiere a los órganos internos de control federales, en razón que, se reitera, al ser los recursos para Proyectos de Desarrollo Regional de naturaleza federal, se rigen por disposiciones federales, las cuales otorgan competencia a las autoridades federales para determinar y sancionar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de dichos recursos.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, dentro del expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace al servidor público ***** (1).

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, únicamente por lo que hace a ***** (1).

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a las autoridades que haya informado de la resolución impugnada, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Lo anterior, en razón que en el considerando quinto de la resolución declarada nula por este Tribunal, la autoridad ordenó girar oficio anexando copia certificada de dicha resolución, a las autoridades señaladas en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, dentro del expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace al servidor público ***** (1).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Síndica Procuradora en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero, veintidós de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO, VEINTIDÓS DE FEBRERO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 78/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CATORCE (14) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 12 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."